
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO ARTURO NOLASCO MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XV DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON CABECERA EN VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CD15/PES/MORENA/085/2018, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/024/2018.

ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG20/2017 por el cual aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en acatamiento a la sentencia SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- II. Mediante acuerdo OPLEV/CG277/2017 en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó el plan y calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovará la Gubernatura e integrantes del Congreso del Estado de Veracruz.
- III. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para

¹ En lo sucesivo se referirá como OPLEV.

la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. En misma fecha, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias; y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

V. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

Presidente: Consejero Electoral, Iván Tenorio Hernández.

Integrantes: Consejera Electoral, Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral, Juan Manuel Vázquez Barajas.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

VI. El cinco de mayo de la presente anualidad, a las catorce horas con veintiséis minutos, el C. Arturo Nolasco Márquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional², ante el Consejo Distrital XV de este Organismo Electoral, con cabecera en Veracruz presentó escrito de denuncia en contra del Ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de Candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, y a la

² En lo subsecuente MORENA.

coalición “Por Veracruz al Frente” conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por presuntamente y a decir del denunciante “...**por actos presuntamente contrarios a la normativa electoral local, como son IMÁGENES DE MENORES DE EDAD UTILIZADAS COMO PROPANGA POLÍTICO-ELECTORAL.**” (sic), denuncia que fue remitida mediante oficio número OPLEV/CD15/0221/2018 y recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo a las doce horas con cincuenta y ocho minutos del día ocho de mayo.

- VII.** El mismo día, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja presentado, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/CD15/PES/MORENA/085/2018**, reservándose la admisión del escrito de queja y el emplazamiento a las partes, así mismo se acordó reservarse el pronunciamiento sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito inicial de queja; en el mismo proveído se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, la certificación de la liga electrónica o link de internet: https://www.facebook.com/MYunesMarquez/?ref=br_rs, en las fechas de publicación siguientes; 29 de abril de 2018 a las 7 horas con 11 minutos, 30 de abril de 2018 a las 16 horas con 47 minutos y 30 de abril de 2018 a las 22 horas con 02 minutos; así como de la memoria USB proporcionada por el actor; esto en términos del escrito de queja.

- VIII.** El nueve de mayo del año actual, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo Electoral, el oficio número **OPLEV/OE/0461/2018**, signado por el Maestro Francisco Galindo García,

CG/SE/CAMC/MORENA/024/2018.

Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante el cual remitió copia certificada del acta: AC-OPLEV-OE-197-2018, relativa al desahogo de la diligencia señalada en el antecedente VII.

- IX.** El diez de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, ordenó admitir el escrito de denuncia presentado por la representación de MORENA y se ordenó formar el presente cuadernillo administrativo de medidas cautelares bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/024/2018.**
- X.** Consecuentemente, previo trámite de Ley, establecido en los artículos 340 y 341, apartado A, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, relativos a la instauración de quejas en un Procedimiento Especial Sancionador, el diez de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva remitió a esta Comisión de Quejas y Denuncias el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/024/2018** y el expediente de queja número **CG/SE/CD15/PES/MORENA/085/2018**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

A) COMPETENCIA

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y

³ En adelante Código Electoral.

Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, párrafo 4 incisos a), b) y c), 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLE; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Arturo Nolasco Márquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital XV de este Organismo Electoral, con cabecera en Veracruz.

Lo anterior, en virtud que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes.

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el

derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros.

B) CASO CONCRETO

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *“Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”*.

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad**

constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que la petición del C. Arturo Nolasco Márquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital XV de este Organismo Electoral, con cabecera en Veracruz, respecto a la adopción de medidas cautelares, es en el sentido siguiente: “ **A efecto de impedir que se continué con la violación a la normativa electoral aplicable en el Estado de Veracruz, de manera más atenta solicito se sirva dictar medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda electoral difundida en el portal existencia y contenido del link: https://www.facebook.com/MYunesMarquez/?ref=br_rs que en el portal de la res social denominada <Facebook>, en la cuenta de MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ”. (sic)**

Por tanto, la pretensión del denunciante por cuanto hace a las medidas cautelares es que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, retirar de las redes sociales y de cualquier plataforma de difusión el video donde figuran diversas niñas y niños.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar el marco normativo aplicable en materia de propaganda político-electoral, el cual se encuentra previsto en los artículos 69 y 70 del Código Electoral, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 69.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Artículo 70.

[...]

VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y

[...]

No obstante, como se mencionó con antelación, al encontrarnos frente a supuestas violaciones relativas a difusión de propaganda político-electoral con imágenes de menores de edad, es pertinente señalar el marco normativo que regula tales publicaciones propagandísticas.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

[...]

Artículo 2.

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Artículo 64.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En éste sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave **INE/CG20/2017** por el cual aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, mismo que en su parte conducente establece:

[...]

Primera parte. Disposiciones Generales

Alcances

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales, quienes deberán ajustar a los mismos sus actos de propaganda político-electoral o mensajes durante las actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como las autoridades electorales, deberán en todo momento observar las directrices de estos Lineamientos en la propaganda político-electoral y mensajes que difundan a través de radio y televisión. Asimismo, éstos procurarán de manera responsable apegar sus actos de propaganda político-electoral y mensajes a través de medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación distintos a la radio y la televisión por lo que, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes deberán cumplir con lo previsto en los Lineamientos

[...]

A efecto de asegurar la protección de los derechos de los menores, situación que debe observar en todo momento este Organismo al ser una autoridad vinculada a los ordenamientos establecidos para tal efecto, y en aras de proteger el interés superior del menor, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.⁴

⁴ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I.

En este sentido, se puede concluir que existe una imperante necesidad de atender lo establecido en los tratados internacionales en relación a la protección de los derechos de los niños, como lo son el de universalidad o no discriminación, el interés superior del niño y reconocimiento de las etapas del desarrollo del niño hasta su pleno desarrollo, derechos plasmados en la Convención de los Derechos de los Niños, es por ello que, se procede a realizar el estudio de las medidas cautelares con el único fin de garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se pudiera considerar afectado o se estima que puede sufrir algún menoscabo. En esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

Bajo ese contexto, y a fin de contar con mayores elementos para determinar lo procedente, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, ordenó diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación del link, así como la memoria USB aportado por el denunciante como parte del acervo probatorio ofrecido, el cual presuntamente aloja diversas publicaciones en distintas fechas, elementos que serán tomados en consideración para resolver lo conducente por cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, de conformidad con la Tesis identificada con el número **LXXVIII/2015**, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.** - *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN*

CG/SE/CAMC/MORENA/024/2018.

LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.

Razón por la cual esta Autoridad Electoral, ordenó la certificación, del contenido de la memoria USB aportada por el quejoso, así como la certificación del siguiente link:

1.- https://www.facebook.com/MYunesMarquez/?ref=br_rs

- El cual aloja la publicación de tres videos en las siguientes fechas:

a) 29 de abril de 2018 a las 7 horas con 11 minutos.

b) 30 de abril de 2018 a las 16 horas con 47 minutos.

c) 30 de abril de 2018 a las 22 horas con 02 minutos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió el 9 de mayo del presente año, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-197-2018**, en la que certificaron la liga electrónica en la que, a decir del denunciante, se encuentra contenido el material indiciario que, en su caso, permitirá a esta autoridad presumir la comisión de los hechos denunciados; de la parte medular de dicha acta se desprende lo siguiente:

	Nombre del Dispositivo USB	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-197-2018
1.-	Memoria USB color plateada, Marca Blackpcs USB 2.0. Presentado por el Representante Propietario del Partido MORENA	Se encuentra una publicación de la red social denominada “Facebook”, en donde observo en la parte superior se encuentra la barra de direcciones donde se encuentra “ https://www.facebook.com/MYunesMarquez/ ”, seguido de un recuadro pequeño de color blanco con una letra “f” al centro en color azul, junto un recuadro en color blanco con la letra en color negro que dice “Miguel Ángel Yunes Márquez”, y un icono de una lupa, en la parte lateral derecha se encuentra un círculo con una silueta, junto a este refiere en color blanco “Juan Alberto”, “Inicio”, y unos iconos; debajo puedo ver un círculo con la imagen de perfil de una persona de sexo masculino de tez morena clara, pelo negro, con

CG/SE/CAMC/MORENA/024/2018.

		<p>barba vistiendo camisa azul, con el brazo derecho levantado con los dedos medio e índice levantados, seguido de "Miguel Ángel Yunes Márquez", la fecha "30 de abril a las 16:47", el símbolo de un mundo gris y el contenido "Si cambiamos el presente, podemos estar seguros de que #LoMejorEstaPorVenir #FelizDiaDelNiño", acto seguido comienza con una toma en la que aparece un fondo azul, con líneas de varios colores al fondo de la imagen y al centro el texto "30 ABRIL 2018" e "Hicimos un experimento." Continúa una toma en donde aparecen, en una cuarto, cuatro infantes, el primero de sexo masculino, tez clara, pelo negro, usando lentes y vistiendo camisa azul; el segundo de sexo masculino, tez clara, pelo negro y vistiendo una camisa rosada; el tercero de sexo femenino, tez clara, pelo negro y vistiendo una playera blanca; y el cuarto de sexo femenino, tez clara, pelo negro y vistiendo una playera azul; al fondo una franja azul con el contenido "Juntamos 50 niños de todo Veracruz en un mismo lugar" "Le dimos instrumentos y materiales para que respondieran una sola pregunta." En la próxima toma aparece un fondo naranja y al centro la pregunta "¿QUÉ QUERÍAN SER DE GRANDES?", seguida de varios iconos de personas. Sigue una toma en la que aparece al centro del cuarto una mesa, sobre la cual hay varios materiales y recipientes, al fondo, colgados en la pared hojas de papel, de la cual una contiene un dibujo; sentados cerca de la mesa, tres infantes, el primer de sexo masculino, tez clara, pelo negro y vistiendo una camisa rosada; el segundo de sexo femenino, tez clara, pelo negro y vistiendo una playera blanca; y el tercero de sexo femenino, tez clara, pelo negro y vistiendo una playera azul. Aparece un infante de sexo masculino, tez clara, pelo negro, vistiendo una playera azul, sosteniendo un juguete de un camión y en la mano derecha una llave; junto de él una mesa con recipientes y al fondo en la habitación, papeles colgados en la pared. En la siguiente toma, aparece en un cuarto con papeles colgados en la pared, un infante de sexo femenino, tez clara pelo negro y vistiendo un vestido azul. En la toma que continúa, un fondo verde con el contenido "NINGUNO DE ELLOS SUEÑA CON SER DELINCUENTE." Otra toma en la que aparece un fondo morado con el contenido "NADIE CONSTRUYÓ UN ARMA", "DIBUJÓ UN LADRÓN" y "QUISO SER SECUESTADOR". Posteriormente aparecen nuevamente imágenes de los niños y en la parte inferior la franja azul con amarillo en la que refiere "140 mil niños nacen cada año en Veracruz. NINGUNO ES DELINCUENTE." Luego aparece un fondo rosado con el texto "¡ESTE ES EL FUTURO QUE VERACRUZ NECESITA!" Después aparece un fondo azul que refiere en letras blancas "SI CAMBIAMOS EL PRESENTE, PODEMOS ESTAR SEGUROS QUE" y con amarillo "¡LO MEJOR ESTÁ POR VENIR!", seguido de la toma donde en un cuarto, donde salen dos infantes, el primero de sexo masculino, tez clara, pelo negro y vistiendo una camisa roja; y el segundo de sexo femenino, tez clara, pelo negro y vistiendo un vestido azul. Aparece posteriormente un fondo naranja y el contenido "¡FELIZ DÍA DEL NIÑO!" Para terminar, un fondo azul, con el texto "MIGUEL ÁNGEL YUNES GOBERNADOR" y los emblemas del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.</p>
--	--	---

	LINK	EXTRACTO DEL ACTA: AC-OPLEV-OE-197-2018
1.-	<p>Video contenido en el siguiente link: https://www.facebook.com/FYunesMarquez/?ref=br_rs</p>	<p>Continuando con la diligencia de acuerdo a los indicios procedo a buscar la segunda publicación solicitada por el peticionario y el acuerdo de mérito, la publicación de fecha "30 de abril de 2018 a las 16 horas con 47 minutos", de la cual advierto no se encuentra visible en la en la página electrónica indicada, por lo que solo puedo observar tres publicaciones, de la fecha solicitada la primera del "30 de abril a las 22:02"; la segunda "30 de abril a las 20:41", y la tercera "30 de abril a las 13:21", tal y como puede advertirse en las impresiones de pantalla que agrego como Imágenes 23 a la 25, del anexo A, de la presente acta.</p>

Ahora bien, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para el pronunciamiento sobre la procedencia o no de la medida cautelar, corresponde el análisis del acta **AC-OPLEV-OE-197-2018**, remitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, con la finalidad de determinar si se actualizan o no los elementos que hagan posible el dictado de las medidas cautelares.

Procediendo con el análisis de la solicitud que nos ocupa, de los hechos narrados por el actor, y de los indicios que se advierten de las constancias que obran en autos, se puede aterrizar que las conductas de las que derivan el video en cuestión tiene constituido en su rótulo de manera indiciaria el día treinta de abril de la presente anualidad a las 16 horas con 47 minutos, sin embargo, es de suma importancia señalar que aun cuando el denunciante manifieste que dicho acto fue concebido en esa temporalidad y difundido en la red social denominada “Facebook”, y que en el acta **AC-OPLEV-OE-197-2018**, se advierte que **dicho video no existe**, ello derivado de las precisiones a la que hace alusión el denunciante en el escrito de queja, esto de manera indiciaria; no obstante, dicha fecha y hora no se advierte en el contenido del link de la red social aportado por el denunciante, por lo tanto, no existe certeza en la cual se pueda advertir la temporalidad a la que hace alusión el denunciante sea fehaciente y ante la falta de los elementos de prueba, en este sentido no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, es necesario recordar que la medida cautelar versa en el sentido de que se orden al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz el **retiro de la propaganda electoral difundida en el portal existente y contenido del link: [https://www.facebook.com/MYunesMarquez/?ref=br rs](https://www.facebook.com/MYunesMarquez/?ref=br_rs) que en el portal de la red social denominada “Facebook” en la cuenta de MIGUELÁNGEL YUNES MÁRQUEZ.**

En ese sentido y derivado del acta **AC-OPLEV-OE-197-2018** se puede arribar al hecho de que al momento de la certificación, la publicación objeto de la presente medida cautelar no existen los hechos denunciados, toda vez que no se tienen si quiera indicios de la publicación en la cuenta del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, pues como se analizó previamente en el acta de referencia, la cual contiene la certificación del link donde a decir del denunciante se están difundiendo los videos aportados como prueba, no se desprende que el contenido del USB aportado como prueba por el denunciante se encuentre alojado en la red social, presumiblemente del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz.

Además, lo establecido en el Acta de Oficialía Electoral no se advierte siquiera de manera indiciaria que la conducta señalada constituye violación alguna a las normas sobre propaganda político-electoral.

Por lo tanto, como es del conocimiento, el propósito de las medidas cautelares es *“el cese de hechos o actos que constituyan una infracción a la legislación electoral, evite la producción de daños irreparables, impida la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o cancele la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, sin que el procedimiento quede sin materia.”*⁵, aunado a que se debe presumir la inocencia de los denunciados conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, derecho fundamental que tienen todas las personas a quienes se les atribuye la comisión del hecho delictuoso, cuya esencia radica que ninguna persona puede ser considerada, inclusive señalada como culpable o responsable de una

⁵ Roldán Xopa José. “El procedimiento sancionador en materia electoral”. Instituto Federal Electoral. Cuadernos para el Debate 1, Proceso Electoral Federal 2011-2012. Pag.55

conducta sin que hubiere prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, sirve de sustento lo anterior la **Jurisprudencia 21/2013** sostenida por la Sala Superior que a la letra dice:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

En ese orden de ideas, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, con base en lo que en la doctrina

se denomina *fumus boni iuris* -apariencia del buen Derecho-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA. *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Así, esta autoridad electoral, arriba a la conclusión que al no advertirse, si quiera de manera indiciaria, que se hayan cometido los hechos e infracciones denunciados, esta Comisión determina que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el C. Arturo Nolasco Márquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital XV de este

CG/SE/CAMC/MORENA/024/2018.

Organismo con cabecera en Veracruz, en el expediente **CG/SE/CD15/PES/MORENA/085/2018**, y radicada en el cuaderno auxiliar de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/024/2018**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, mismo que a la letra dice:

Artículo 39

De las causales de desechamiento de las medidas cautelares

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:

(...)

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

Por último, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria. Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el

hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD DE LA CONSEJERA Y CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN, LA IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por el **C. ARTURO NOLASCO**

CG/SE/CAMC/MORENA/024/2018.

MÁRQUEZ, en su carácter de representante suplente del **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL** ante el Consejo Distrital XV del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Veracruz, en atención a lo señalado en el inciso B del presente Acuerdo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO la presente determinación, al C. Arturo Nolasco Márquez, en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital XV de este Organismo, en el domicilio señalado en su escrito primigenio de queja, ubicado en Avenida Xicoténcatl entre las Calles de V. Uribe y Barragán de la colonia Centro en la ciudad de Veracruz, Veracruz, de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b), y 330 del Código Local Electoral, en concomitancia con los numerales 32 y 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

TERCERO. Túrnese el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS